

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LOCAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE SORIA. ESTADO ACTUAL DE LAS INVESTIGACIONES.

MÁXIMO DIAGO HERNANDO
Instituto de Historia. CSIC

1. El fuero de Soria: ediciones y polémica en torno a su datación
2. Otros fueros en el ámbito de la actual provincia de soria
3. Ordenanzas Concejiles
4. Ordenanzas Gremiales
5. Ordenanzas de urbanismo y reguladoras de la actividad mercantil y de otros aspectos de la vida social

Resumen

Breve informe sobre el estado actual de la investigación en relación a fueros y ordenanzas de gobierno local en el ámbito de la actual provincia de Soria durante los períodos medieval y moderno, hasta el fin del Antiguo Régimen.

Palabras clave

Castilla, Soria, Edad Media, Edad Moderna, Fueros, Ordenanzas Locales.

Abstract

Short dossier informing about the present state of the research in the field of local law codes and ordinances issued by the institutions of local government in the Castilian province of Soria during the Middle and Modern Ages, until the end of the Ancien Régime.

Key words

Castile, Soria, Middle Ages, Modern Age, Local Law Codes, Local Ordinances.

1.-EL FUERO DE SORIA: EDICIONES Y POLÉMICA EN TORNO A SU DATACIÓN

En el ámbito de la actual provincia de Soria el texto del ordenamiento jurídico local del Antiguo Régimen al que más atención se ha dedicado por parte de los investigadores es el del fuero de Soria. Se trata de un documento de extraordinario valor desde múltiples puntos de vista, del que se han realizado dos ediciones críticas, una a comienzos del siglo XX por un reconocido historiador del derecho, Galo Sánchez¹, y otra en los inicios del siglo XXI, que fue promovida por un periódico local, y en la que participaron un equipo de medievalistas coordinado por las profesoras María Asenjo González y Elisa Ruiz, que supervisó las tareas de transcripción². Las dos ediciones son intachables y plenamente válidas, hasta el punto de que la segunda podría considerarse redundante, si no fuese por el hecho de que nació con pretensiones divulgativas, para dar a conocer el documento entre el gran público soriano, y, además, ofrece el valor añadido de que las transcripciones están acompañadas de fotografías de las correspondientes páginas de uno de los dos manuscritos medievales en que se conserva el texto, el custodiado en la Biblioteca Nacional de Madrid.

La edición de Galo Sánchez del Fuero de Soria tuvo además el mérito de que en su introducción desmintió con irrefutables argumentos algunos graves errores que en torno a la datación del documento habían divulgado algunos autores clásicos que se habían ocupado de este texto normativo, entre los que cabe destacar a Loperráez Corvalán. En efecto, este último autor, que en el siglo XVIII fue el primero en publicar una edición parcial del texto del fuero, plagada de errores de transcripción, cometió el error de proponer como fecha de concesión del mismo la del 12 de julio de 1256³. Tal datación no fue justificada con ningún tipo de argumento, pero resulta aún más sorprendente si se tiene en cuenta que el propio Loperráez publicó en la misma obra un privilegio que Alfonso X otorgó al concejo de Soria el 19 de julio de 1256 por el que le concedió el Fuero Real⁴. Poca atención debió prestar este autor al contenido de los documentos que publicaba, pues de otro modo no se explica que no advirtiese que resultaba de todo punto ilógico que en un intervalo

¹ Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

² María ASEÑO GONZÁLEZ (Coord.), *Fuero de Soria 1256-2006*, Soria, 2006. Esta obra se publicó en forma de fascículos entregados semanalmente por el periódico local "Heraldo de Soria".

³ Juan LOPERRÁEZ CORVALÁN, *Descripción histórica del Obispado de Osma con el catálogo de sus prelados*, Madrid, 1978, vol. II, pp. 109-10 y vol. III, pp. 86-182.

⁴ LOPERRÁEZ, *Descripción*, vol. III, doc. n.º. LXI, pp. 182-5.

de tan sólo siete días un mismo monarca otorgase dos fueros diferentes a Soria, que respondían a presupuestos diametralmente opuestos en materia de regulación del régimen de gobierno local.

Estas incongruencias fueron plenamente advertidas por Galo Sánchez al proceder a la edición crítica del fuero de Soria, basándose en los textos de los dos manuscritos del siglo XIV en que se nos ha transmitido hasta la actualidad. En consecuencia insistió en que tal fuero no podía fecharse en el año 1256, y propuso por su parte como fecha alternativa una situada entre 1190 y 1214, dado que partía de la premisa de que había sido otorgado por Alfonso VIII⁵. Varios historiadores del derecho han cuestionado, sin embargo, después la validez de los argumentos aducidos por Galo Sánchez en defensa de sus tesis. En concreto García Gallo en 1956 destacó que el fuero, en la versión en la que se nos ha conservado, sólo reproduce normas de derecho, sin encabezamiento ni final, por lo cual nada permite afirmar que fuese otorgado por un rey. Y, en relación a la noticia de su concesión por Alfonso VIII a la villa de Deza en 1214, que Galo Sánchez utiliza como argumento para justificar su datación en fecha anterior a dicho año, advirtió que de la misma no se puede deducir que lo que entonces concedió este monarca a los de Deza fuese un texto puesto por escrito, y mucho menos la versión que hoy conocemos⁶. Rafael Gibert, por su parte, insistió en que no consta en ninguna parte que Alfonso VIII concediese a Soria su fuero extenso. Y, sin dejar de reconocer que muchos elementos peculiares de la normativa foral vigente en Soria procediesen de la época de este monarca, concluyó que otras muchas consideraciones obligaban a fechar el texto del Fuero de Soria conservado en fecha mucho más tardía a la propuesta por Galo Sánchez. Por ello propuso la hipótesis de que Soria ya tuviese su propio fuero antes de 1256, cuando Alfonso X le concedió el Fuero Real, y que tras quedar autorizada por el rey a volver a regirse por el mismo en 1272, el concejo procedería a redactar un código extenso, en el que, junto con sus privilegios y otros textos procedentes de su jurisprudencia, incorporaría de forma selectiva pasajes del Fuero Real, cuando no entrasen en contradicción con su fuero peculiar⁷.

Del mismo parecer se mostró después el profesor Martínez Díez, quien, en un detallado estudio publicado en el año 1969, puso de manifiesto que en el Fuero de Soria 150 capítulos procedían del Fuero Real, otros 120 del Fuero

⁵ Galo SÁNCHEZ, *op. cit.*, pp. 237 y ss. y 258 y ss.

⁶ Alfonso GARCÍA GALLO, "Aportación al estudio de los fueros", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI (1956), p. 437, nota 148.

⁷ Rafael GIBERT, "El derecho municipal de León y Castilla", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI (1961), pp. 731-4.

de Cuenca y los 307 restantes, que eran, por cierto la mayoría, agruparían “textos procedentes del derecho y la jurisprudencia tradicional de la ciudad, de su fuero breve de 1120 y de los privilegios obtenidos por el concejo”⁸.

Por fin, asumiendo los planteamientos de Martínez Díez, su discípulo el profesor Martínez Llorente defendió la tesis de que el Fuero de Soria se habría puesto por escrito en la versión actualmente conservada durante la segunda mitad del siglo XIII, en un intento por contemporizar derecho autóctono y derecho regio, con el objetivo principal de preservar la autonomía local. Como reacción a los intentos del rey de imponer el Fuero Real, el concejo de Soria habría procedido entonces a la redacción de su tradicional derecho, y habría incorporado al mismo sólo aquellos elementos del Fuero Real que no conllevaban una limitación de la autonomía concejil, apartándose por el contrario de este código en aquéllos ámbitos en que dicha autonomía podía resultar más amenazada, como eran, por ejemplo, el de la elección de los oficiales concejiles o el del reparto de las *caloñas*⁹.

Sin haberse podido, por tanto, llegar a un acuerdo definitivo sobre la fecha en que fue puesta por escrito la versión del fuero de Soria que se nos ha transmitido hasta la actualidad a través de los dos manuscritos del siglo XIV que contienen las copias más antiguas, había quedado demostrado, no obstante, que había un grave error en las dataciones propuestas por Loperráez (12 de julio de 1256) y eruditos locales como Mosquera (18 de julio de 1256), puesto que la aceptación de las mismas resulta de todo punto irreconciliable con el hecho incuestionable de que el 19 de julio de 1256 el rey Alfonso X concedió al concejo de Soria el Fuero Real. Pero la decisión del Ayuntamiento de Soria de celebrar en julio de 2006 el 750 aniversario de la concesión del Fuero de Soria vino a introducir una vez más confusión en este asunto, y a desatar una polémica que tuvo cierto reflejo en los medios de comunicación locales, donde no todos los puntos de vista se defendieron con rigurosos argumentos científicos¹⁰.

⁸ Vid. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, “El Fuero Real y el Fuero de Soria”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX (1969), pp. 544-68. En particular p. 555.

⁹ Félix Javier F.J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las comunidades de villa y Tierra. S. X-XIV*, Universidad, Valladolid, 1990. pp. 175-8 y 245.

¹⁰ Para corregir los errores que estuvieron en la base de la celebración por el ayuntamiento de este centenario se publicaron en este año algunos trabajos entre los que cabe mencionar. Máximo DIAGO HERNANDO, “Algunas precisiones con ocasión del cumplimiento de los setecientos cincuenta años de la concesión por Alfonso X a Soria del Fuero Real”, *Arevacon*, 26 (2006), p. 31. “El papel de la familia en las estructuras sociales de la ciudad de Soria en el siglo XIII según el Fuero de Soria”, *Revista de Soria*, 53 (2006), pp. 47-58. “Luz sobre la confusión de Fueros y sus 750 años”, *Diario de Soria*, 2 de mayo de 2006, pp. 8-9. Y “De Soria al Imperio. 1256. Un año clave en las relaciones de Alfonso X con el concejo soriano”, *Revista de Soria*, 54 (2006), pp. 37-48.

2.- OTROS FUEROS EN EL ÁMBITO DE LA ACTUAL PROVINCIA DE SORIA

Ningún otro texto foral otorgado a núcleos de población de la actual provincia soriana tuvo la importancia del fuero de Soria, que no sólo fue aplicado en el ámbito jurisdiccional de Soria y su Tierra, que ya de por sí era con diferencia el más extenso de toda la actual provincia, sino que también fue concedido por los reyes a otras poblaciones del entorno, como, por ejemplo, Deza o Monteagudo¹¹. Y ninguno ha generado, por consiguiente, tanta literatura. De hecho son muy pocos los trabajos, antiguos o modernos, publicados sobre otros textos forales vigentes en el pasado en esta provincia. Pero al menos hay alguno, que conviene mencionar. En primer lugar se han de destacar dos breves trabajos dedicados a comienzos de la década de 1970 al llamado fuero de Andaluz¹². Ambos trabajos se centran en el análisis de un códice de diez folios, que se puede datar en el siglo XIII, que contiene una versión romanceada de un supuesto original latino, correspondiente al fuero que supuestamente habría concedido a la villa soriana de Andaluz el conde castellano Gonzalo Núñez de Lara en el año 1089. Dicho códice se encontraba en el momento de la publicación de estos trabajos en poder de Don Moisés Lafuente Álvarez, chantre de la catedral de Valladolid, aunque también existía una copia del mismo en microfilm en el Archivo Histórico Nacional de Madrid¹³. Y el documento en cuestión ofrece la singularidad de que se trata de un fuero concedido por un noble a un lugar que tenía el carácter de señorío de behetría.

El fuero breve que recibió de sus señores Íñigo Jiménez y María Bertrand en 1145 la villa de Yanguas, que fue adicionado en 1188 por Diego Jiménez y doña Guiomar, y por esta última en 1192, ha sido publicado en su versión latina, acompañada de una traducción al castellano, por M^a. C. Delgado Martínez¹⁴. Por su parte el fuero breve elaborado hacia 1180 por el concejo de Medinaceli con el con el beneplácito de Alfonso VIII, que se nos ha transmitido a través de una copia de fines del siglo XIII, fue publicado por Muñoz

¹¹ En 31-VII-1263 Alfonso X otorgó a Monteagudo de las Vicarías privilegio concediendo el fuero de Soria. Lo edita Tomás GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios, franquegas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, Madrid, 1830-3, vol. V, n.º 54, pp. 177-9.

¹² Manuel LAFUENTE ÁLVAREZ, "La villa de Andaluz, su iglesia románica y su fuero", *Celtiberia*, 42 (1971), pp. 191-210. Y Pablo FERNÁNDEZ MARTÍN, "El fuero de Andaluz, dado en Burgos el año de 1089", *Celtiberia*, 44 (1972), pp. 237-249.

¹³ Rollo n.º 5.000, caja 748.

¹⁴ M^a. C. DELGADO MARTÍNEZ, *Apuntes sobre la vida rural de la villa y Tierra de Yanguas (Soria). Siglos XII-XVI*, Almazán, 1981, pp. 138-147.

y Romero¹⁵. Y el fuero breve otorgado por el abad de San Pedro de Arlanza, Pedro Ruiz, en 1220 al concejo de San Leonardo de Yagüe fue editado por Menéndez Pidal¹⁶.

Respecto a otros lugares de la provincia de Soria, tales como Almazán o Borobia, se tiene noticia de que tuvieron fuero por referencias indirectas, pero no ha llegado hasta nosotros ninguna versión de los mismos, y por ello apenas se les ha prestado atención por parte de los investigadores. Además se plantea la duda de hasta qué punto estos fueros de los que no se conserva versión alguna llegaron a ser puestos por escrito. Referencias vagas existen también a fueros como el de Calatañazor, pues la primera referencia documental relativa al mismo es un privilegio de Fernando III, otorgado el 9 de julio de 1251, por el que confirmó “los fueros y usos que tenían en tiempos de Alfonso VIII”, además de añadir algunos capítulos nuevos¹⁷. Y problemas parecidos plantea el fuero de San Esteban de Gormaz, al que se hace referencia en diversos documentos, que en algunos casos lo retrotraen incluso a tiempos de Fernán González, pero que en ningún caso contienen precisión alguna sobre su contenido¹⁸.

Y un caso singular dentro de las poblaciones de la actual provincia de Soria está representado por el lugar de Brías, que participó de un singular estatuto jurisdiccional, pues se encontraba a caballo entre dos “comunidades de villa y Tierra”, la de Berlanga y la de Gormaz, de manera que unos vecinos eran vasallos de la villa de Berlanga y otros de la de Gormaz. De esta circunstancia se derivaron no pocos conflictos, y para tratar de regularlos se otorgó a la población un documento en el que se dispone cómo había de procederse a la adscripción de los vecinos a cada una de las dos jurisdicciones,

¹⁵ Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 435-443. En 1294 Fernando IV concedió privilegio a la villa de la Muela de Morón, actual Morón de Almazán, eximiéndola de la jurisdicción de Almazán, y concediéndole el fuero de Medinaceli. Publica el privilegio Tomás GONZÁLEZ, *op. cit.* vol. VI, n.º. 269, pp. 181-5.

¹⁶ Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España I: Reino de Castilla*, Madrid, 1919, doc. n.º. 212, pp. 276-7.

¹⁷ Publica el privilegio de Fernando III, Julio GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III. III: Diplomas (1233-1253)*, Córdoba, 1986, n.º. 827, pp. 412-5.

¹⁸ Reúne todas las referencias que en la documentación del siglo XIII se hace al fuero de San Esteban, Félix GARCÍA PALOMAR, “Tres matrices medievales en San Esteban de Gormaz”, *Celtiberia*, 101 (2007), pp. 288-292. En un documento otorgado por Alfonso X, fechado en Segovia, 13-VIII-1256, el monarca afirma que “vi un privilegio del conde Don Fernant Gonzales, e del conde Don Garcia Fernandes, e del conde don Sancho, e del emperador don Alonso de España, e confirmado del rey don Alonso mi visabuelo, en que les daba fueros de cómo visquiesen...”.

que había de revisarse cada siete años, además de legislarse sobre otras cuestiones varias. Dicho documento se conserva en una copia en pergamino, fechada el 11 de enero de 1547, que ha sido editada por el archivero Jesús Gaité Pastor¹⁹.

3.- ORDENANZAS CONCEJILES

A diferencia de los textos forales, de los que se han conservado pocas versiones escritas, algunas de ellas incluso de dudosa autenticidad, las ordenanzas concejiles aprobadas por las instituciones de gobierno local, y en bastantes casos confirmadas por órganos superiores de la Monarquía, como el Consejo Real, son mucho más abundantes a partir del siglo XV, y sobre todo del siglo XVI. Sin duda han debido perderse muchas de las que en su momento estuvieron en vigor, porque los archivos municipales sorianos no han sido particularmente afortunados en lo que respecta a la conservación de su documentación de época medieval y moderna. De hecho muchos textos de ordenanzas han llegado a nosotros gracias a las copias que se conservan de ellas en los archivos centrales de la Monarquía, mientras que no hay rastro de ellas en los archivos locales. Tras una paciente labor de rastreo en fondos como el Registro General del Sello del archivo de Simancas, o en los pleitos civiles del Archivo de la Chancillería de Valladolid, resulta posible localizar los textos de un gran número de ordenanzas de muy diversa temática y cronología. Pero es una tarea que exige tiempo, y que por el momento sólo se ha llevado a cabo de forma muy parcial, por no haberse dispuesto de los medios necesarios para llevarla a cabo de forma sistemática. A pesar de ello son ya muchos los textos de ordenanzas dados a conocer a través de referencias más o menos detalladas por los investigadores en muy diversos trabajos monográficos, tanto libros como artículos de revista, aunque son muy pocos los que han sido objeto de una edición rigurosa, conforme a criterios científicos. Y, lamentablemente, no se dispone de ninguna edición de colecciones de ordenanzas.

Entre los escasos textos de ordenanzas que han sido objeto de publicación cabe destacar el de las de la villa de Yanguas, datadas en la segunda mitad del siglo XV, que fueron transcritas por María Consuelo Delgado²⁰. Por su parte, también se ha publicado algún trabajo monográfico centrado en el análisis del contenido y proceso de gestación de unas determinadas ordenanzas en particular, como es el caso del de Enrique Díez Sanz dedicado al estudio de las

¹⁹ Jesús GAITE PASTOR, “*Franquezas e libertades del lugar de Briás*”, *Revista de Investigación del Colegio Universitario de Soria*, t. IV, nº. 1 (1980), pp. 133-144.

²⁰ DELGADO, *Apuntes*

aprobadas por el concejo de Soria en 1497 y 1526 para regular el régimen de aprovechamiento de términos²¹.

Las ordenanzas fueron promulgadas en el territorio de la actual provincia de Soria por instituciones de muy diversa naturaleza. Por supuesto los que en mayor medida participaron en el proceso fueron los concejos cabecera de comunidad de villa y Tierra, entre los que cabe destacar por su especial relevancia el de Soria, que ejercía jurisdicción sobre un extenso espacio, en el que había varios cientos de aldeas, y el de Ágreda, que ejercía jurisdicción sobre un número de aldeas bastante más reducido, del cual se conservan unas ordenanzas sin fecha, que cabe datar por su letra y contenido en las primeras décadas del siglo XVI²². Por nuestra parte, también hemos logrado localizar los textos de varias ordenanzas promulgadas por el concejo de San Esteban de Gormaz, en el archivo de la Chancillería de Valladolid, a donde fueron aportadas como pruebas documentales con ocasión del pleito que desde el año 1538 siguió dicho concejo soriano contra el estado de hidalgos de la villa²³. Dichas ordenanzas fueron promulgadas en diversos años a lo largo del siglo XV, desde 1439 hasta 1497, y abordaron un amplio abanico de cuestiones, relacionadas, no obstante, de forma preferente con el régimen de elección de oficiales del concejo, y la regulación del aprovechamiento agropecuario del territorio.

Además de los concejos cabecera, también participaron en el proceso de promulgación de ordenanzas durante el Antiguo Régimen otras instituciones de carácter subordinado. Es el caso, por ejemplo la Universidad de la Tierra de Soria, que agrupaba a la población de todas las aldeas que dependían jurisdiccionalmente de la ciudad del Duero, y representaba sus intereses. En principio esta institución tenía una capacidad jurisdiccional muy limitada, pero a pesar de ello nos consta que en alguna ocasión aprobó ordenanzas, y no sólo para regular su régimen interno de funcionamiento, sino también para regular materias que en principio eran competencia del concejo de Soria, como principal instancia de gobierno de la ciudad y su Tierra. Es el caso de las ordenanzas que la referida Universidad promulgó en 1608, regulando cuestiones relativas a la guarda de las dehesas boyales, los pagos y los montes²⁴.

²¹ Enrique DIEZ SANZ, "La legislación municipal y la pervivencia del Fuero de Soria. Las ordenanzas sobre montes de 1497 y 1526", *Celtiberia*, 91 (1997), pp. 287-301.

²² La versión original de estas ordenanzas pertenece a un particular. Una versión reprográfica de las mismas puede consultarse en Archivo Histórico Provincial de Soria (En adelante AHPS), caja 6734.

²³ Archivo de la Chancillería de Valladolid (en adelante AChV), P.C. Moreno, F. C. 89-2, 90-1 y 91-1.

²⁴ Estas ordenanzas, fechadas en Soria, 6-III-1608, en AHPS, Universidad de la Tierra, 3437-13, doc. n.º 18.

Ciertamente cuando la Universidad de la Tierra acordó promulgar estas ordenanzas, dispuso que se llevasen a la Corte para que el Consejo Real las confirmase, y dicha confirmación les conferiría mayor fuerza. Pero no cabe duda de que a la hora de su aplicación se chocaría con la oposición del concejo de Soria, que nunca se mostró dispuesto a que se menoscabasen sus facultades jurisdiccionales, en particular en el ámbito de la regulación de los aprovechamientos colectivos de los términos. Caso diferente era el de las ordenanzas que la Universidad podía aprobar para regular su funcionamiento interno, que podían elaborarse y promulgarse al margen del concejo. Pero de hecho las principales de las que tenemos noticia, las del año 1459, centradas en la regulación del funcionamiento de la Universidad de la Tierra, fueron de hecho dictadas por la reina Isabel, segunda esposa de Juan II, en su calidad de señora de Soria y su Tierra²⁵.

No obstante, conviene también precisar que, aunque la potestad de regular el aprovechamiento de los términos de usufructo colectivo correspondía en las comunidades de villa y Tierra a los concejos cabecera, que eran por consiguiente los facultados para promulgar ordenanzas al respecto, también había una serie de términos cuyo aprovechamiento estaba reservado por privilegio a los vecinos de una determinada aldea o grupos de aldeas. Y en estos casos los concejos de las referidas aldeas promulgaron con frecuencia ordenanzas para regular dicho aprovechamiento. Y, por supuesto, también algunas de estas aldeas, sobre todo cuando se trataba de núcleos especialmente populosos, promulgaron ordenanzas para regular otros aspectos varios de la vida en común de sus vecinos, sin por ello menoscabar la superioridad jurisdiccional del concejo cabecera. Así, por ejemplo tenemos que el concejo de Vinuesa, aldea dependiente de la ciudad de Soria, promulgó en 1504 unas ordenanzas, que fueron confirmadas por el bachiller Pedro de Santo Domingo, alcalde de Soria, en las que se reguló un amplio abanico de temas, tales como los procedimientos de designación y delimitación de competencias de los oficiales de gobierno local, regulación de la celebración de juegos, bodas, bautizos, y fiestas como la de la Boda de Santa María, recaudación de tributos municipales, y la regulación del aprovisionamiento de productos alimenticios²⁶. Para fechas posteriores, también en Vinuesa, se conservan unas interesantes ordenanzas, aprobadas por una cofradía establecida en esta loca-

²⁵ Estas ordenanzas para el gobierno de la Tierra dictadas por la reina Isabel, señora de Soria, en 1459 se conservan en su confirmación por los Reyes Católicos en Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, IV-1480, fol. 20.

²⁶ El texto de estas ordenanzas se encuentra en un documento perteneciente a una colección particular, del que hay fotocopia en el AHPS.

lidad pinariega en honor de Nuestra Señora del Pino, en las que se regulaba el modo como había de celebrarse la fiesta del día de la Asunción²⁷.

También ofrecen notable interés, por la diversidad de aspectos que regulan, y en particular por las disposiciones que contienen sobre el aprovechamiento maderero del término, de notable singularidad, las ordenanzas de Covalada de los siglos XVI y XVII, a las que han prestado bastante atención en varios de sus trabajos de investigación Enrique Díez Sanz y Emilio Pérez Romero²⁸.

Unas ordenanzas bastante más sencillas, de otra aldea de la Tierra de Soria con bastante menos potencial demográfico que Vinuesa o Covalada, son las de Aldeaseñor de 1462, de las que se conserva en el archivo municipal de Soria un traslado, fechado el 29 de agosto de 1546. Entre las varias cuestiones que se regulan en ellas cabe destacar la relativa a la participación obligatoria de los vecinos en la financiación de la fiesta de Nuestra Señora, que se celebraba el mismo día que en Vinuesa, el 15 de agosto²⁹.

Dejando a un lado casos excepcionales como los mencionados, la mayor parte de las ordenanzas promulgadas por concejos de aldeas dependientes se centraron en la regulación del aprovechamiento de aquellos términos reservados por privilegio regio para el usufructo de sus vecinos, con exclusión del resto de vecinos de la correspondiente comunidad de villa y Tierra en que estaban integradas dichas aldeas. En la Tierra de Soria fueron en concreto relativamente numerosas las aldeas que contaron con tales términos privilegiados, pudiéndose destacar como ejemplo ilustrativo las de Almarza y San Andrés, que junto con Cardos y Pipaón, otras dos aldeas que ya estaban despobladas a comienzos del siglo XVI, recibieron de la Monarquía un extenso término privilegiado, que persiste en la actualidad, en el que se ubica la ermita de Santos Nuevos, escenario de una tradicional y concurrida romería popu-

²⁷ Estas ordenanzas de 1695 fueron editadas por Luis DÍAZ VIANA y José M^o. MARTÍNEZ LASECA, “*De hoy en un... año. Ritos y tradiciones de Soria*”, Soria, 1992, pp. 260-7. También se refiere en extenso a ellas, Carlos ÁLVAREZ GARCÍA, “Sobre el origen de las fiestas de Vinuesa y de San Pedro Manrique”, *Revista de Soria*, 10 (1995), pp. 7-26.

²⁸ Enrique DÍEZ SANZ, “Covalada. Vida comunitaria, recursos y estructura institucional en los inicios del Antiguo Régimen”, en *Desarrollo y aplicación de las Ordenanzas de Aprovechamientos Forestales*, Ayuntamiento de Covalada (Soria), 2006, pp. 11-50. Y Emilio PÉREZ ROMERO, *Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria. Siglos XVIII-XIX*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1995, pp. 129 y ss.

²⁹ En concreto se dispone que el que no quisiere ir a la fiesta que pague el escote como si fuere, salvo estando enfermo o no estando en la Tierra. Para el caso de que estuviese enfermo se dispone “que le den su ración los alcaldes, como es uso y costumbre, y pague como los que fueren a la dicha cofradía”.

lar³⁰. Para regular el aprovechamiento de este término por sus propios vecinos, y fijar las multas que se habían de llevar a los forasteros que tratasen de aprovecharse en algún modo del mismo, las autoridades de estos dos concejos aldeanos promulgaron algunas ordenanzas, de entre las que podemos destacar por su minucioso articulado las aprobadas en 1527, de las que hemos podido localizar una copia en el Archivo de la Chancillería de Valladolid³¹. En fechas próximas se promulgaron también ordenanzas para la regulación del aprovechamiento de la dehesa de la Mata, que estaba reservada por privilegio para el usufructo de los vecinos de las aldeas de Gallinero, Lumbreras y Cervariza, y para la dehesa de Garragueta, reservada para los vecinos de Torre y Arévalo. Pero incluso aquellas aldeas que no contaban con término privilegiado, y se habían de contentar con disponer de una simple dehesa boyal, también nos consta que promulgaron ordenanzas en las que abordaban la regulación de su aprovechamiento, como nos pone de manifiesto, por ejemplo, el caso de Castilfrío, concejo aldeano que en 1561 acordó la redacción de unas ordenanzas para la guarda y conservación de su dehesa boyal, que fueron presentadas ante Felipe II para que las confirmase³². Por fin, para concluir estas consideraciones sobre las ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos agropecuarios en términos privilegiados, interesa recordar que la propia ciudad de Soria contó con uno muy importante, la llamada dehesa de Valonsadero. Y fueron varias las ordenanzas que a lo largo de los siglos modernos se promulgaron para regular los aprovechamientos de esta importante dehesa, que pervive en la actualidad, pudiéndose destacar por su relevancia las de 1526 y las de 1663, que han sido parcialmente reproducidas en algunos de sus trabajos por José Antonio Martín de Marco³³.

Por fin, también interesa hacer constar que aldeas que inicialmente habían dependido jurisdiccionalmente de otra ciudad o villa, y luego compraron su libertad mediante la adquisición de un privilegio de villazgo, aprovecharon el mayor margen de autonomía adquirido por esta vía para promulgar sus propias ordenanzas. Es lo que hizo, por ejemplo, Noviercas, aldea de Soria que

³⁰ María Pia SENENT, *Documentos del Arca-Archivo. Almarza y San Andrés*, Soria, 2002.

³¹ Las ordenanzas aparecen datadas en el Campo donde dicen Los Pradillos, 1-V-1527. Fueron confirmadas por una real provisión de Carlos I, fechada en Madrid, 20-II-1530. Copia de esta provisión en Archivo de la Chancillería de Valladolid (en adelante AChV), Pleitos Civiles (en adelante P.C.), Z. y Walls, Fenecidos (en adelante F.), C. 1034-1.

³² AHPS, Universidad de la Tierra, 3437-13, doc. nº. 71. Real provisión dirigida al corregidor de Soria, fechada en Madrid, 26-XI-1561.

³³ José Antonio MARTÍN DE MARCO, *La Institución de Caballeros Hijosdalgo de los Doce Linajes de la Ciudad de Soria*, Soria, 1990, pp. 265-74.

compró el privilegio de villazgo del rey Carlos I, y que poco después ya nos encontramos aprobando ordenanzas, en este caso para incrementar las penas por el corte de leña y madera en sus montes, las cuales están datadas en el año 1550, y que conocemos gracias a la documentación del trámite de un pleito en la Chancillería de Valladolid³⁴. Pero es muy probable que, además de éstas, se aprobasen otras muchas que, de momento, nos resultan desconocidas.

4.- ORDENANZAS GREMIALES

Junto a las ordenanzas centradas en la regulación del aprovechamiento agropecuario de los términos, que sin duda son las más numerosas, también conviene destacar por su importancia las que surgieron de las organizaciones gremiales, en las que se regulaban aspectos fundamentales de la producción artesanal, y algunas de las cuales ofrecen el atractivo adicional de contarse entre los documentos más antiguos conservados en Soria del período medieval.

Entre dichas ordenanzas gremiales cabe destacar en primer lugar por su mayor antigüedad las de la cofradía de San Hipólito de la ciudad de Soria, que se conservan en un pergamino sin fecha, que cabe datar en la segunda mitad del XIII, y fueron publicadas en su día por Olivares Poza³⁵. Ésta fue la cofradía más antigua y de mayor prestigio de cuantas existieron en Soria hasta el fin del Antiguo Régimen, habiéndose fundado “por reberença e onrra del nascimiento del muy alto e muy noble rey Don Alfonso que Dios perdone que nasció en el día de la fiesta de Sant Ypolito”³⁶. Agrupó en su origen a recueros, es decir arrieros, pero con el paso del tiempo se convirtió en marco de agrupación para individuos de muy variada procedencia social, perdiendo plenamente su condición de organización gremial. Y una evolución parecida tuvo la cofradía de San Miguel, que tenía su sede en la iglesia colegial de San Pedro, y en origen agrupaba a tenderos de cera y aceite. Cuando todavía tenía este carácter, dicha cofradía elaboró unas ordenanzas que fueron confirmadas por Fernando IV, por privilegio fechado en Medina del Campo, 22-V-1302³⁷. Pero con el paso del tiempo fue perdiendo su carácter de agrupación de tenderos, y terminó fusionándose con la de San Hipólito.

³⁴ AChV, P.C. Fernando Alonso, F. C. 1163-7.

³⁵ A. OLIVARES POZA, “Las ordenanzas de la cofradía de San Hipólito”, *Celtiberia*, 55 (1978), pp. 51-8.

³⁶ Así se hace constar en una de las confirmaciones de sus privilegios en AHPS, Pergaminos, carp. 4, doc. n.º. 4.

³⁷ El privilegio de Fernando IV se conserva inserto en confirmación de Juan II, de 28-III-1420, en AHPS, Pergaminos, carpeta n.º. 4, doc. n.º. 8. Fue publicado por LOPERRÁEZ, *Descripción*, vol. III, pp. 245-8.

Una tercera agrupación gremial que se dotó de ordenanzas en la ciudad de Soria en el período medieval fue la cofradía de tejedores de lienzo, que por las fuentes de información de que disponemos no nos consta que se hubiese colocado entonces todavía bajo la advocación de un santo en particular. Sabemos que esta cofradía elaboró en 1287 unas pormenorizadas ordenanzas en las que se regulaban diversas cuestiones relativas a la calidad de las telas y al proceso de su manufactura, las cuales fueron presentadas al concejo de Soria para su confirmación. El concejo expidió entonces una carta que insertaba dichas ordenanzas y ordenaba su cumplimiento, fechada en Soria 18 de mayo de 1287. Este documento fue publicado por Loperráez, pero con graves errores, que han pasado desapercibidos para la mayor parte de los investigadores que han utilizado después su obra. Se confundió en primer lugar, en efecto, al transcribir la fecha, puesto que propone la de la era de 1321, cuando en el original se puede leer sin ningún género de duda “era de 1325”. Es decir, que el documento está fechado en 1287, y no en 1283, como propone Loperráez, y cuantos autores le han seguido después en este punto, que han sido muchos. Pero, lo que resulta todavía mucho más grave, es que en el resumen del documento con que Loperráez encabeza su transcripción del mismo habla de una confirmación de las ordenanzas por el rey Alfonso X, cuando en el texto original, y en el que el propio Loperráez transcribe, no aparece por ningún lado el nombre de tal monarca. Por el contrario, el tenor del texto no deja lugar a duda de que se trata de un documento expedido por el concejo de Soria, sin intervención alguna del rey. Y el primer monarca al que fue presentado este documento concejil, que insertaba las ordenanzas elaboradas por la cofradía de tejedores, para que lo confirmase fue Alfonso XI, a quien, en efecto, acudieron en 1315, cuando todavía era niño, los representantes de la cofradía de tejedores de Soria con el ruego de que procediese a la referida confirmación³⁸.

Por fin, una cuarta organización gremial que se dotó de ordenanzas en la ciudad de Soria en el período medieval fue la cofradía de San Bartolomé, en la que se agrupaban los artesanos que trabajaban en el “obraje de los paños”, es decir en la manufactura de tejidos de lana. Esta cofradía ha sido la gran desconocida para los historiadores de los gremios sorianos, como consecuencia de no haberse conservado documentos originales referidos a ella, procedentes de época medieval, en los archivos sorianos. Hace poco tiempo, sin embargo, tuvimos la fortuna de localizar en el fondo del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, la confirmación por el rey Carlos I de unas ordenanzas que habían sido elaboradas por dicha cofradía en el año

³⁸ AHPS, Pergaminos, carpeta nº. 4, nº. 1. Vid. LOPERRÁEZ, *Descripción*, vol. III, pp. 217-21.

1399³⁹. Tales ordenanzas fueron presentadas para su aprobación ante el concejo de Soria por varios pelaires representantes de la cofradía en ese mismo año 1399, y ofrecen un notable interés para el conocimiento del proceso de implantación de la manufactura de paños de lana en la ciudad del Duero a finales del siglo XIV, en el que desempeñó un importante papel la propia institución concejil.

Fuera de la ciudad de Soria, la manufactura de paños de lana también alcanzó importante desarrollo en algunos otros núcleos urbanos de la actual provincia soriana, de entre los que cabe destacar muy en particular el de Ágreda, donde también se elaboraron, en fecha ciertamente bastante más tardía, unas detalladas ordenanzas reguladoras de todo el proceso manufacturero. Se trata de las promulgadas, a iniciativa de la cofradía de San Llorente, por el concejo de Ágreda en 1475, las cuales fueron confirmadas por los Reyes Católicos a raíz de su estancia en esta villa fronteriza en el año 1484⁴⁰.

El proceso de elaboración de ordenanzas gremiales también dio algunos nuevos frutos en la ciudad de Soria durante el reinado de los Reyes Católicos, de entre los que cabe destacar las ordenanzas de zapateros del año 1499, que permanecen inéditas, y de las cuales se conserva una copia en el Archivo Municipal de Soria. En ellas las autoridades concejiles fijaron con sumo detalle los precios a los que debían vender sus productos los zapateros, *borceguilleros*, curtidores, chapineros, zurradores y herradores que trabajaban en la ciudad. Y dicho proceso continuó a lo largo del siglo XVI, aunque no resulta suficientemente conocido en sus detalles por falta de trabajos de investigación dedicados a la identificación de las diferentes ordenanzas promulgadas en dicha centuria y en las siguientes. Un interesante ejemplo de este tipo de ordenanzas que permanecen inéditas lo tenemos en las promulgadas por el concejo soriano en 1542 a iniciativa de varios vecinos que desempeñaban el oficio de calceteros, que en ese año pusieron en marcha la creación de un nuevo gremio, colocado bajo el patronazgo de Santiago Apóstol. Las nuevas ordenanzas redactadas por iniciativa de este nuevo gremio de calceteros fueron presentadas para su lectura y aprobación en la sesión del concejo de Soria de 4 de agosto de 1542, aunque varios mercaderes mostraron entonces su frontal oposición a las mismas, por entender que perjudicaban su derecho a participar libremente en el proceso de fabricación y comercialización de calzas, de la manera como lo habían podido hacer hasta entonces⁴¹.

³⁹ Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, IV-1524 (1º).

⁴⁰ Dichas ordenanzas han sido publicadas en, Máximo DIAGO HERNANDO, *La Extremadura castellana y su ámbito a fines de la Edad Media*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1992, pp. 1.910-1.921.

⁴¹ AChV, P.C. Moreno, F. C. 888-5.

Otro interesante ejemplo de ordenanzas aprobadas por el concejo de Soria en el siglo XVI lo tenemos en las que fueron confirmadas en 1538 por la emperatriz Isabel, en su condición de señora de Soria y su Tierra, por las cuales se dispuso con carácter general que en adelante ningún oficial de ningún oficio pudiese poner tienda en esta ciudad sin licencia del ayuntamiento, firmada por el escribano del concejo⁴². Y, sin duda, la lista podría ampliarse de forma apreciable si se dedicasen más esfuerzos a la exploración de la documentación archivística de los siglos XVI y XVII, que con gran probabilidad puede depararnos todavía agradables sorpresas.

5.- ORDENANZAS DE URBANISMO Y REGULADORAS DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL Y DE OTROS ASPECTOS DE LA VIDA SOCIAL

Pocas han sido las ordenanzas dadas a conocer en los trabajos de investigación publicados en las que se regulen aspectos tocantes al urbanismo por las instituciones de gobierno local en el ámbito de la actual provincia de Soria durante los períodos medieval y moderno, hasta el fin del Antiguo Régimen. Como testimonio de la existencia de tal género de ordenanzas cabe recordar que en el archivo municipal de Almazán se conserva una copia sin fecha, con letra del siglo XVI, de unas promulgadas por el concejo de Soria, en las que se contenían disposiciones relativas a la limpieza de las calles, entre las que figuraba la prohibición de cavar tierra en las plazas públicas y de hacer muldars⁴³. Pero, en segundo lugar, también se incluían en dichas ordenanzas otras disposiciones relativas a la regulación de la venta al por menor de productos alimenticios a la población urbana. Así, en uno de los capítulos se prohibía que cualquier persona que sufriese de enfermedad contagiosa pudiese vender “cosa de comer”, y en otros varios capítulos se regulaban cuestiones varias tocantes a la venta al por menor de pescado.

También en el archivo municipal de Almazán se conserva una copia en letra de comienzos del siglo XVI de unas “ordenanças que la çibdad de Soria manda que se guarden en el peso de la harina”, en las que se regulan con bastante minuciosidad cuestiones muy diversas sobre el procedimiento de moler el trigo en los molinos y de pesarlo antes y después de haberlo molido.

En otro orden de cosas, el archivo municipal de Soria conserva unas interesantes ordenanzas, confirmadas por la emperatriz Isabel, señora de la ciu-

⁴² La provisión de la emperatriz Isabel, en la que confirma las ordenanzas insertas, está fechada en Valladolid, 7-III-1538. Copia de la misma en AChV, P.C. Moreno, F. C. 888-5.

⁴³ Archivo Municipal de Almazán, leg. 28.

dad, en 1536, en las que se reguló la celebración de la fiesta de la Boda de Santa María, el primer domingo después de San Juan. Se trata de un acontecimiento muy destacado de la vida social y de la práctica religiosa de la ciudad de Soria durante los períodos medieval y moderno, que pervive en la actualidad, despojado en gran medida de sus connotaciones religiosas, y que ofreció la notable particularidad de que su organización corrió a cargo exclusivamente de las cuadrillas del Común de pecheros, que mostraron en este terreno un grado de madurez institucional sin paralelo en otras ciudades castellanas del Antiguo Régimen⁴⁴.

Cabe la posibilidad de que este tipo de textos se conserven también en otros archivos municipales, cuyos fondos se encuentran en la mayor parte de los casos bastante mal catalogados. Y también resulta bastante probable que los haya en documentación judicial, especialmente en la conservada en el Archivo de la Chancillería de Valladolid. Por consiguiente es mucho todavía el trabajo que queda por realizar para culminar la empresa de recopilación de textos de ordenanzas aprobadas por los órganos de gobierno local en el ámbito de la actual provincia de Soria, puesto que una parte sin duda importante de los mismos permanece en los fondos de los archivos, sin que hasta ahora se tenga noticia siquiera de su existencia. Y en lo que respecta a la empresa de dar a conocer estos textos mediante ediciones críticas puede afirmarse que queda prácticamente todo por hacer.

⁴⁴ Las obras de investigación que han abordado el análisis de estas fiestas, y han dado a conocer de forma pormenorizada el contenido de las referidas ordenanzas del año 1536 han sido muchas. Entre otras cabe citar, entre las más recientes, José Antonio MARTÍN DE MARCO, *Diccionario de términos sanjuaneros*, Zaragoza, 1999. Se trata de una obra poco rigurosa en su metodología, que en algunos puntos contiene graves errores. Máximo DIAGO HERNANDO, “La celebración de la fiesta en la ciudad de Soria a fines de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna (Siglos XV-XVII)”, *Revista de Soria*, 42 (2003), pp. 63-78. Y “Las cuadrillas del Común de pecheros, una institución singular en la historia de la ciudad de Soria entre los siglos XIV y XXI”, *Revista de Soria*, 60 (2008), pp. 31-46. Enrique DIEZ SANZ, *Soria. Un universo urbano en la España de los Austrias*, Salamanca, 2009, pp. 278 y ss.